



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00010-2015-Q/TC

LIMA

CORINA OLANO TORIBIO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de agosto de 2015

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Corina Olano Toribio; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
2. Según lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
3. Este Tribunal, mediante la sentencia recaída en el Expediente 2877-2005-PHC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de julio de 2006, ha establecido, con carácter vinculante, los presupuestos que debe reunir la sentencia de segunda instancia o grado para que proceda la concesión del recurso de agravio constitucional.
4. La recurrente, mediante su recurso de agravio constitucional, impugnó el extremo de la sentencia de vista que declaró fundada la demanda de hábeas data porque, según su parecer, no se estimó el extremo del petitorio que había sido ampliado en la Resolución 4, en el sentido de que se le entregue todo lo actuado en el expediente sobre proceso disciplinario para trabajadores con Contrato Administrativo de Servicios (CAS) de la Universidad Nacional de Ingeniería (UNI), seguido en su contra.
5. La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 4 de setiembre de 2014, confirmando la apelada, declaró fundada la demanda de hábeas data y dispuso que se le entregue a la demandante copia certificada del acta de su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00010-2015-Q/TC

LIMA

CORINA OLANO TORIBIO

manifestación verbal de fecha 3 de agosto de 2010, bajo costo que suponga su pedido. Tal decisión se adoptó luego de considerarse que ello fue lo que la recurrente solicitó en su demanda de fecha 25 de julio de 2012. Esto en razón a que la alegada ampliación del petitorio, presentada luego de contestada la demanda, no había sido estimada en la Resolución 4.

6. Efectivamente, al no advertirse de la Resolución 4, de fecha 21 de enero de 2013, que se hubiese estimado la solicitud de ampliación del petitorio se evidencia que se ha cumplido con los fines del proceso constitucional al haberse otorgado la protección constitucional, a la parte demandante.
7. En consecuencia, el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos para su concesión, por lo que el presente recurso de queja debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL